

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12986-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 18 de octubre del 2021

Expediente N° 202100167259

Recurrentes: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materias: Cargos por corte y reconexión de servicio

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-11236-2021

SUMILLA: El reclamo es infundado cuando los cargos por corte y reconexión del servicio fueron facturados de conformidad con la normativa vigente.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 de julio de 2021.-** La recurrente reclamó por los cargos corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido el 23 de junio de 2021 (folio 1).
- 1.2 **13 de julio de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-11236-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 5 al 7).
- 1.3 **16 de julio de 2021.-** La recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-11236-2021 (folio 14).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si los cargos por corte y reconexión del servicio fueron debidamente facturados en el recibo emitido el 23 de junio de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En la Resolución N° GNLC-RES-11236-2021 la concesionaria señaló que efectuó el corte del servicio en el predio de la recurrente el 19 de junio de 2021, al encontrarse pendientes de pago los recibos emitidos el 25 de marzo y 25 de mayo de 2021, los cuales tenían como fecha de vencimiento el 9 de abril y 9 de junio de 2021, respectivamente. Además, indicó que al cancelar la deuda el 21 de junio de 2021, realizó la reconexión del servicio el 22 del mismo mes y año.
- 3.2 Al respecto, consta en el expediente copia de la "Orden de Suspensión del Servicio" (folio 12), en la cual se observa que la concesionaria realizó el corte del servicio el 19 de junio de 2021 a las 16:05 horas; y que la reconexión se efectuó el 22 de junio de dicho año (folio 11).

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12986-2021-OS/JARU-S1**

- 3.3 El artículo 75 literal a) del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos¹ señala que las concesionarias deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: cuando esté pendiente el pago de 2 recibos o cuotas de 2 meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de Distribución.
- 3.4 Del Historial de Facturaciones y Pagos del suministro (folio 6), se advierte que a la fecha del corte realizado por la concesionaria (19 de junio de 2021 a las 16:05 horas), la recurrente tenía pendiente de pago los recibos emitidos el 25 de marzo de 2021 (con vencimiento el 9 de abril de 2021) y el emitido el 25 de mayo de 2021 (con vencimiento el 9 de junio de 2021), el cual canceló la deuda que motivó el corte el 21 de junio de 2021; es decir, con posterioridad a la fecha de su vencimiento, por lo que la concesionaria se encontraba facultada a efectuar el corte, verificándose que lo reconectó con posterioridad al referido pago (22 de junio de 2021).
- 3.5 En tal sentido, al haberse verificado que los cargos por corte y reconexión del servicio de gas natural incluidos en el recibo emitido el 23 de junio de 2021, corresponden al corte y reposición del servicio realizados el 19 de junio y 22 de junio de 2021, respectivamente y fueron correctamente facturados, no corresponde amparar el reclamo de la recurrente.
- 3.6 Finalmente, cabe precisar que en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021 se facturó el cargo "Deuda Recibos Anteriores" por el importe de S/ 23,23, indicándose además como fecha de corte el 10 de junio de 2021, por lo que se desprende que fue debidamente notificado.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin², **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - **CONFIRMAR** la Resolución N° GNLC-RES-11236-2021 que declaró **INFUNDADO** el reclamo

Artículo 2°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.


Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 18/10/2021
19:26:25

Sala Unipersonal 1
JARU

¹ Aprobada mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM.

² Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.